



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA – TORNEO FEDERAL DE BASQUET.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: JURISDICCION.

Este código será aplicado en la jurisdicción del Honorable Tribunal de Disciplina del TORNEO FEDERAL DE BASQUET, conforme lo dispuesto por el Art.2 del Código de Penas. Las autoridades de aplicación deberán actuar en todas las instancias de la competencia.

ARTICULO 2º: COMPETENCIA.

La competencia penal se ejercerá por el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Alzada en los casos que así lo determinen las disposiciones reglamentarias; siendo de su incumbencia el juzgamiento y sanción de cualquier trasgresión al Estatuto, Reglamento del Torneo, Código de Penas, Resoluciones dictadas por la CABB y la autoridad competente de TORNEO FEDERAL DE BASQUET, cuando dichas transgresiones sean imputables a los Clubes que revistan en ellas, o a sus jugadores, socios, empleados, personal técnico, auxiliares, Dirigentes, Jueces, Árbitros y Comisionados Técnicos.

ARTICULO 3º: IMPRORROGABILIDAD E INDELEGALIBILIDAD.

La competencia atribuida es improrrogable e indelegable. Se encuentra facultada la autoridad de aplicación a encomendar a otras autoridades la realización de diligencias determinadas.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 4º: DETERMINACIÓN.

Son autoridades de aplicación, conforme las pautas establecidas en el presente:

1. El Tribunal de Disciplina, quien juzgará todas las transgresiones que se cometan en esta jurisdicción, en primera instancia.
2. El Tribunal de Alzada, quien entenderá en segunda instancia, en los Recursos de Apelación ante los fallos definitivos del Tribunal de Disciplina.





ARTICULO 5º: TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Este cuerpo punitivo estará integrado por un presidente, un vocal titular, un vocal suplente y un Secretario.

ARTICULO 6º: TRIBUNAL DE ALZADA.

Actuará como Tribunal de Alzada el Honorable Tribunal de Disciplina de la CABB conforme párrafos 1 y 2 del artículo 52 del Código de penas.

ARTICULO 7º: ELECCIÓN.

La elección de los miembros del Tribunal de Disciplina y del Secretario se efectuará por LA Comisión de Competencia del TORNEO FEDERAL DE BASQUET.

ARTICULO 8º: PRESIDENCIA.

El Tribunal Disciplinario será presidido por su Presidente y en su ausencia por el vocal que lo reemplace.

ARTICULO 9º: QUORUM. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.

El quórum necesario para adoptar resoluciones válidas será de dos miembros, teniendo el presidente en caso de empate doble voto. Las resoluciones de mero trámite administrativo (vistas, traslados, etc.) no requerirán dicho quórum mínimo y podrán ser dictadas por el Secretario del H.T.D. Las resoluciones del Tribunal deberán ser expresadas por escrito, indicando lugar y fecha, determinándose por mayoría de los miembros presentes. Los Boletines Disciplinarios que emita el Tribunal, notificando sus resoluciones, serán firmados por el Presidente o su sustituto sin perjuicio de las notificaciones realizadas por otros medios autorizados por este código..

ARTICULO 10º: VIGENCIAS DE LAS SANCIONES.

Las sanciones aplicadas por el Tribunal Disciplinario tendrán fuerza ejecutiva a partir del día siguiente de su notificación al interesado o desde que comenzó a regir la pena provisional. Será responsabilidad de las entidades que sean objeto de sanción directa o a sus dependientes, comunicar al Tribunal Disciplinario el modo que fueron cumplidas las penas aplicadas.

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Un torneo organizado por



TORNEO FEDERAL DE BASQUETBOL

Alsina 1569 2º piso – Ofic. 203 CABA
Tel / Fax. 011.4383.4037 / 011.4381.4682

www.torneofederal.com.ar

basquetbol@torneofederal.com.ar



ARTICULO 11: SUMARIO PREVIO.

Nadie podrá ser sancionado sin sumario previo, conforme a las disposiciones de este Código, por actos u omisiones calificados de infracciones por el Código de Penas y demás normas reglamentarias, ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare como tal.

ARTICULO 12º: INDIVISIBILIDAD DE LA IMPUTACION.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni puede ser sumariado, ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, sin perjuicio de las penas accesorias que se consideran parte de la misma sanción. El acto material imputado considerado en su unidad es jurídicamente indivisible, no pudiendo en consecuencia ser objeto de más de un pronunciamiento jurisdiccional en el mismo proceso.

ARTICULO 13º: FACULTADES INSTRUCTORIAS Y ORDENATORIAS.

La autoridad de aplicación sin requerimiento de parte y respetando el derecho de defensa; podrá adoptar las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, disponiendo la comparencia personal de las partes, testigos, peritos y consultores técnicos y la agregación de prueba documental existente en poder de las partes o de terceros.

ARTICULO 14º: SANCIONES CONMINATORIAS.

La autoridad de aplicación podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes y/o terceros cumplan sus mandatos, las que podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su reticencia y justifica total o parcialmente su proceder.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 15º: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados con expresión de causa. El inculpado podrá ejercer esta facultad en oportunidad de evacuar descargo o al efectuar su primera presentación. Si el inculpado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

ARTICULO 16º: FORMA DE PRESENTACIÓN.

En el escrito de recusación, se expresarán las causas de la misma y se propondrá y acompañará en su caso, toda la prueba que el recusante intentare valerse. Deducida la recusación, si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, los miembros hábiles del Tribunal resolverán conforme derecho.

ARTICULO 17º: CAUSAS DE RECUSACIÓN.

Son causas de recusación:

- a. Consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad.
- b. Tener el juzgador o sus consanguíneos o afines, interés en la causa.
- c. Tener pleito pendiente con el recusante.
- d. Ser acreedor, deudor o fiador del recusante.
- e. Haber promovido denuncia o querrela con anterioridad a la causa.
- f. Haber asistido profesionalmente al inculpado, o emitido opinión o recomendación acerca del hecho que se le inculpa.
- g. Amistad manifiesta.
- h. Enemistad notoria. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas al miembro del Tribunal después que hubiera comenzado a conocer del asunto.

ARTICULO 18º: EXCUSACION.

Todo miembro del Tribunal que se hallare comprendido en alguna de las causa les mencionadas deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en la causa, fundadas en motivos de decoro o delicadeza.

TÉRMINOS

ARTICULO 19º: PAUTAS GENERALES- PRORROGA.

Los actos sumariales se practicarán dentro de los términos establecidos en este Código y correrán desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO 20º: PRÓRROGA.



Todos los plazos son prorrogables por el Tribunal, hasta la duración máxima de quince (15) días, para todo el proceso. Transcurrido dicho plazo deberán concluir las actuaciones sin más trámite.

ARTICULO 21º: PENAS PROVISIONALES.

En los casos que hubieran penas provisionales el término empezará a contarse desde la fecha de la resolución que la impuso.

ARTICULO 22º: TIEMPO HÁBIL.

Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del período que dure la competencia de la Liga Argentina de Básquet y hasta treinta días posteriores a la finalización de la misma. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por TORNEO FEDERAL DE BASQUET para el funcionamiento de las autoridades de aplicación.

ARTICULO 23º: HABILITACIÓN EXPRESA.

A petición de parte o de oficio, la autoridad de aplicación deberá habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a los interesados.

ARTICULO 24º: PERENTORIEDAD.

Los plazos y términos que fija este código y demás reglamentaciones vigentes tienen el carácter de perentorios.

ARTICULO 25º: CÓMPUTOS DE LOS TÉRMINOS.

En los términos se computarán únicamente los días hábiles.

ARTICULO 26º: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

Cuando se dispusieran medidas de prueba o de otra naturaleza atinente a la causa, que deban producirse fuera de la Sede del Cuerpo, se suspenderán automáticamente los términos establecidos, referente a la fecha en que debe resolverse la causa.

ARTICULO 27º: REANUDACION DE TÉRMINOS.

En el caso del artículo anterior, se reanudarán los términos establecidos una vez que se



produzcan las medidas ordenadas y que vuelvan debidamente diligenciadas.

ARTICULO 28º: APERCIBIMIENTO.

A fin de que las medidas sean practicadas con la celeridad y diligencia que el caso requiera, se podrán fijar plazos bajo el apercibimiento de lo que pudiera corresponder.

NOTIFICACIONES Y VISTAS

ARTICULO 29º: OBLIGATORIEDAD.

Todas las resoluciones deberán ser notificadas, obligando así, a las personas o Entidades debidamente comunicadas.

ARTICULO 30º:

La notificación fehaciente se formalizara mediante el boletín que emitirá el H.T.D, y colocara en cartelera y en la página oficial del T.F.B. el día que dictó la resolución. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el H.T.D. podrá informar por telegrama, carta documento o correo electrónico, al domicilio o casilla de correo electrónico constituido especialmente por los Clubes a tal efecto, la apertura del expediente respectivo. Esta remisión no altera ni modifica lo prescrito y sus efectos, contemplados en el primer párrafo.

ARTICULO 31º: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Si la notificación se efectuará personalmente se dejará constancia en el expediente con indicación de fecha, firmando el notificado.

ARTICULO 32º: VISTAS.

Las vistas se correrán poniendo a disposición del interesado en la sede del Tribunal, copia de las actuaciones que se deba contestar.

ARTICULO 33º: REGIMEN DE LAS VISTAS.

Las disposiciones establecidas para las notificaciones, regirán igualmente para las vistas.

ARTICULO 34º: NOTIFICACIÓN A AUTORIDADES DE TORNEO FEDERAL DE BASQUET.



Las autoridades de TORNEO FEDERAL DE BASQUET tomarán conocimiento de las sanciones recepcionando una copia de los Boletines Informativos emitidos por el Tribunal, en la fecha de su edición.

INCULPADO

ARTICULO 35º: CONCEPTO.

Se denomina INCULPADO a la persona o entidad quien se le acusa por cualquier acto, directo o indirecto, la comisión de una infracción a las normas contenidas en el Código de Penas, y por cuya causa se está instruyendo sumario.

REBELDIA DEL INCULPADO

ARTICULO 36º: DECLARACIÓN DE REBELDÍA.

Para el caso de que el inculpado no compareciere a la citación que le hiciera la Autoridad de aplicación, o no evacuar la vista conferida dentro del término que se le señale, será declarado REBELDE, asentándose la resolución pertinente.

ARTICULO 37º: CONTINUACIÓN DE LA CAUSA.

La rebeldía del inculpado no producirá la paralización de la causa, retomando sus derechos desde el momento de su presentación sin retrotraer ninguno de los actos que hubiera tenido lugar durante su ausencia.

COSTAS

ARTICULO 38º: COSTAS DE LA CAUSA.

En cada causa que se instruya por la autoridad de aplicación, los gastos necesarios del expediente serán solventados por el inculpado que fuera hallado culpable. Las costas mínimas serán fijadas por la autoridad de aplicación y comprenderá los gastos administrativos esenciales que generan la tramitación de cada causa (carpetas, hojas, fotocopias, formularios)

ARTICULO 39º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Las instituciones responderán solidariamente por las costas que generen sus representantes, dirigentes, jugadores, cuerpo técnico, simpatizantes y empleados.



NULIDADES

ARTICULO 40º: DECLARACIÓN.

Serán declarados nulos todos los actos en los cuales no se hubieran observado las disposiciones establecidas en este Código, siempre y cuando los actos atacados no hubieran sido consentidos.

ARTICULO 41º: SUBSANACIÓN.

Si el Tribunal Disciplinario comprobara una causal de nulidad, tratará de solucionarla inmediatamente. En caso de no ser posible, deberá declararla de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 42º: CONSECUENCIAS.

Declarado nulo un acto sumarial, se considerarán nulos todos los actos que de él dependan, debiendo hacerse constar a cuales se refieren.

ARTICULO 43º: OMISION DE VISTAS:

Serán nulas y sin ningún valor las actuaciones en las cuales se hubiera omitido dar vistas a las entidades o la declaración al inculpado, cuando ello legalmente corresponda.

ARTICULO 44º: NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Será nula la notificación si no constara la fecha correspondiente y/o no se transcribiera la resolución en su parte pertinente y/o faltara la firma que deba contener.

ARTICULO 45º: NUEVA SUSTANCIACIÓN.

Cuando la nulidad sea consecuencia de un vicio de procedimiento, se declarará nulo todo lo actuado que se relacione con la actuación nula, volviendo a sustanciarse el sumario desde la actuación en adelante.

ARTICULO 46º. CONOCIMIENTO DEL ACTO O HECHO ILÍCITO

Tienen obligación de informar a la Autoridad de aplicación, en el tiempo y forma previstos en el presente:

1.Los jueces u árbitros y Comisionados Técnicos designados al efecto, de todas las anomalías acaecidas en relación al partido, antes, durante y después del desarrollo





del mismo.

2. El veedor del encuentro, designado al efecto, por la autoridad competente y con los alcances previstos en el ítem anterior.

ARTICULO 47º: RECEPCIÓN DE INFORMES.

Los Jueces y veedores tendrán la obligación de informar las irregularidades que se suscitan con motivo de un partido; antes, durante y después del desarrollo del mismo. El envío del informe deberá ser antes de las 20 horas del día hábil posterior al encuentro en que se produjeron los hechos. En oportunidad de desarrollarse una serie de encuentros por el sistema de play offs o de doble fecha los fines de semana, disputándose los partidos en intervalos de 24 ó 48 horas el informe deberá ser elevado el día siguiente antes de las 12 horas.

ARTICULO 48º: RESPONSABILIDAD POR LA RECEPCIÓN.

Deberán utilizar en todos los casos el medio más expeditivo posible y de acuerdo a las previsiones que se adopten en la organización de cada evento. En el caso de que el responsable de la elevación del informe, no tenga garantías suficientes de que el mismo será recepcionado antes de los plazos previstos en el artículo anterior, procederá a su anticipo telefónico o por correo electrónico.

ARTICULO 49º: CONTENIDO DEL INFORME.

El informe referido precedentemente deberá ser elevado por escrito, relatando circunstanciadamente los hechos, brindando precisiones respecto del tiempo, lugar y modo que se produjeron; individualizando; con nombre, apellido y función que desempeñaba en dicha oportunidad; a quien o quienes se consideren responsables de la falta, de modo que la autoridad de aplicación pueda asumir juicio claro y preciso de lo ocurrido.

ARTICULO 50º: DENUNCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo de la CABB y las autoridades de TORNEO FEDERAL DE BASQUET, pueden dar curso al Tribunal Disciplinario de cualquier acto o hecho punible que llegue a su conocimiento por cualquier medio, a fin de que se inicien de oficio las actuaciones pertinentes.

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Un torneo organizado por



TORNEO FEDERAL DE BASQUETBOL
Alsina 1569 2º piso – Ofic. 203 CABA
Tel / Fax. 011.4383.4037 / 011.4381.4682
www.torneofederal.com.ar
basquetbol@torneofederal.com.ar



ARTICULO 51º: INTERVENCION.

Recepcionada la denuncia o informe, la misma se girará en forma inmediata al Honorable Tribunal de Disciplina, en caso que corresponda, a los efectos de la instrucción del correspondiente sumario.

DESCARGO

ARTICULO 52º: CITACIÓN A PRACTICARLO.

Dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de la causa y/o haberse recepcionado la misma, el H.T.D. deberá dar vista a las entidades y/o personas inculpadas; utilizándose la notificación por edición de boletín, el que será colocado en la cartelera respectiva, y en la página oficial del T.F.B. y/o por correo electrónico a la casilla de correo de la entidad registrada ante la autoridad del T.F.B.

ARTICULO 53º: PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA.

El inculpado, aún cuando no ha ya sido llamado todavía a prestar declaración, podrá presentarse personalmente para aclarar los hechos, indicando las pruebas de que intentará valerse y que crean sean útiles para la resolución de la causa.

ARTICULO 54º: OPORTUNIDAD DEL DESCARGO.

La vista deberá darse por un término de hasta tres días contados a partir de la fecha en que el inculpado se notifica y tendrá por objeto dar lugar al descargo del o los inculpados, operándose el vencimiento del plazo a las 19.00 hs. del último día del mismo. En el caso de personas inculpadas se fijará audiencia para dentro del mismo plazo. En el hipotético caso que el inculpado opte por elevar el descargo en forma escrita, el mismo podrá ser presentado dentro del plazo de tres días citados

ARTICULO 55º: LUGAR DE LOS DESCARGOS.

Las declaraciones de los inculpados, deberán ser practicadas en la Sede del Tribunal. Los obligados a presentarse podrán solicitar fundadamente la postergación de la audiencia en cuyo caso se dictará o mantendrá la suspensión provisoria.

ARTICULO 56º: CONTENIDO DEL DESCARGO.

El descargo deberá referirse exclusivamente al o los actos u omisiones a que se refiere la causa, no aceptándose la formulación de otros cargos o de manifestaciones que



escapen a la cuestión considerada.

ARTICULO 57º: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En la oportunidad de ofrecer el descargo, la parte imputada podrá aportar la documentación y el video del encuentro que obre en su poder y ofrecer las pruebas que estime oportunas y de las que intentará valerse durante la substanciación de la causa.

ARTICULO 58º: MANIFESTACIONES IMPROCEDENTES.

Toda manifestación contenida en el descargo que no se refiera concretamente al hecho motivo de la causa, será desechada por el Tribunal Disciplinario sin entrar a considerarla.

ARTICULO 59º: EXPRESIONES INADECUADAS.

En el caso de que el escrito de descargo contenga términos inadecuados que impliquen falta de ética o de respeto para el Tribunal, algún cuerpo, o entidad, o personas, se ordenará testar sus términos, sin perjuicio de instruírsele el correspondiente sumario, si es que pudiera surgir que con ello hubiera su autor incurrido dentro de las prescripciones del Código de Penas.

ARTICULO 60º: VALOR DE LOS INFORMES Y DE LA CONFESION DEL INculpADO.

La confesión del inculcado, el informe elevado por los jueces y del veedor si lo hubiera, harán plena prueba del caso.

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 61º: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

Contestado el traslado conferido por el o los inculcados, o decretada su rebeldía por falta de presentación o incomparecencia; existiendo hechos controvertidos y prueba pendiente de substanciación; la autoridad competente fijará el plazo de hasta cinco días para la producción de la prueba. El plazo podrá ser prorrogable por tres días a pedido de la parte cuando razones de distancia lo ameriten.

ARTICULO 62º: CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA.

En el sumario, la defensa es inviolable y libre, y la prueba pública. El sumario tendrá



carácter de secreto solamente en los casos en que el Tribunal Disciplinario, por razones convenientes para la investigación del hecho, así lo determine.

ARTICULO 63º: PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.

No podrán producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en sus presentaciones. No serán admitidas las que fueran manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ARTICULO 64º: CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Tribunal no tenga la obligación de conocer. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo acordado. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

TESTIGOS

ARTICULO 65º: INTERROGATORIO - OPOTUNIDAD.

El Tribunal interrogará libremente a toda persona que tenga conocimiento de los actos o hechos que se investigan cuando su declaración pueda ser de utilidad para el esclarecimiento de los mismos; en la audiencia que se proveerá al efecto.

ARTICULO 66º: NÚMERO DE TESTIGOS.

Los testigos no podrán exceder de tres. Sí se hubiera propuesto mayor número, se citará a los tres primeros y luego de examinados, la autoridad de aplicación, si considera que fuere estrictamente necesario, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos.

No podrán ser testigos:

- a. Los menores de dieciséis años.
- b. Los que tengan enemistad con el inculpado, de tal grado que haga presumir su parcialidad en la declaración.
- c. Los que tuvieran interés en el resultado del sumario.



d. Los denunciantes, cuando el acto u hecho los afecte directamente.

ARTICULO 67º: AUDIENCIA.

Admitida la prueba testimonial, por la de tres días la autoridad de aplicación, en forma inmediata, señalará la audiencia al efecto de que depongan los testigos en un plazo no mayor.

ARTICULO 68º: OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA.

Toda persona sujeta a los reglamentos de la actividad tendrá la obligación de concurrir ante la citación que se le haga, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada o de fuerza mayor.

ARTICULO 69º: CARGA DE LA CITACIÓN.

La responsabilidad de la comparecencia del testigo, a la audiencia señalada al efecto de su declaración, es de la parte que lo propuso.

ARTICULO 70º: CADUCIDAD DE LA PRUEBA.

Se tendrá por desistida la declaración del testigo, cuando este no asista a la audiencia oportunamente fijada, y no justifique su incomparecencia.

ARTICULO 71º: GENERALES DE LA LEY.

El testigo será interrogado sobre su nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, interés por las partes, circunstancia que sirva para apreciar su real veracidad.

ARTICULO 72º: IMPUGNACIONES.

Las declaraciones de los testigos podrán ser impugnadas por la parte interesada, quedando a juicio del Tribunal el valor que puedan tener en la causa.

ARTICULO 73º: CAREOS.

Cuando así lo considere necesario el H.T.D. podrá decretar careos. Si por residir en diferentes lugares, el careo fuese dificultoso o imposible, la autoridad de aplicación podrá disponer nuevas declaraciones por separado, y de acuerdo con el interrogatorio que formule.

PRUEBA DE PERITOS

Un torneo organizado por



TORNEO FEDERAL DE BASQUETBOL

Alsina 1569 2º piso – Ofic. 203 CABA
Tel / Fax. 011.4383.4037 / 011.4381.4682

www.torneofederal.com.ar

basquetbol@torneofederal.com.ar



ARTICULO 74º: PERICIAS.

El H.T.D. podrá ordenar pericias, siempre que para conocer o apreciar algún hecho sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. Los honorarios y gastos del perito integrarán las costas del proceso.

ARTICULO 75º: IDONEIDAD DE LOS PERITOS.

Los peritos deberán tener títulos habilitantes referidos a la materia a que pertenezca el asunto sobre el que han de expedirse. Si no hubiera peritos diplomados deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocida.

ARTICULO 76º: DESIGNACIÓN.

El perito podrá ser designado de oficio por el H.T.D. o a petición de parte, debiendo responder a los puntos de pericia que concretamente se le formulen.

ARTICULO 77º: PRESENTACION DE DOCUMENTACIÓN.

Cuando se tratare de hacer pericias sobre planillas, libros, documentos, etc. el H.T.D. ordenará la presentación de escrituras o escritos privados, si hubiera duda sobre su autenticidad para efectuar el respectivo cotejo.

ARTICULO 78º: FALTA DE COLABORACIÓN.

La no presentación de la documentación o elementos requeridos, en tiempo y forma, la incomparecencia a la audiencia señalada al efecto de la realización del cuerpo de escritura, **será** considerado como una presunción en contra de la parte responsable y pasible de multa.

ARTICULO 79º: RESERVA.

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de la actuación a los efectos de no entorpecer la marcha de la investigación.

RECONOCIMIENTO

ARTICULO 80º: OBJETO.

El Tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o



la ha visto; en la forma que estime conveniente para la mejor dilucidación de la cuestión. También podrá disponer el reconocimiento sobre cosas o lugares cuando lo crea conveniente para la resolución de la causa.

CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO

ARTICULO 81°:

Cumplido el plazo de producción de la prueba sin concesión de prórroga, las actuaciones pasan sin más trámite para su resolución.

ARTICULO 82°:

Desde ese momento quedará cerrada toda discusión, no pudiendo presentarse ninguna clase o tipo de pruebas, salvo las que el cuerpo dispusiera hacerlo como “medida de mejor proveer”.

DENUNCIAS Y PROTESTAS

ARTICULO 83°:

Toda institución o persona capaz, que se considere damnificada y que tenga un interés legítimo, podrá efectuar la denuncia ante las autoridades del T.F.B., de todo hecho u omisión que considere susceptible de sanción conforme las normas emanadas del Código de Penas, Reglamento del Torneo y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 84°: REQUISITOS DE ADMISION.

Son requisitos indispensables, para la admisibilidad de las denuncias o protestas:

- a. Con carácter previo, abonar un Arancel de Juez de la Categoría.
- b. La presentación deberá efectuarse dentro de las 24 horas hábiles del momento en que se produjeron los hechos, o que tomó conocimiento de los mismos.
- c. Presentarla por escrito con copia en archivo digitalizado.
- d. Adjuntar tantas copias (de denuncia y documentación) como inculpados se impute.
- e. La elevación deberá contener:
 1. Individualización en forma clara y precisa de los inculpados.





2. Relación circunstanciada de los hechos reputados punibles.

3. Las disposiciones reglamentarias que sustentan su petición.

4. La petición en términos claros y precisos.

f. El denunciante deberá acompañar toda la prueba instrumental que estuviese en su poder y ofrecer el resto de las pruebas que intentará valerse, *en un mismo acto*, durante la substanciación de la causa.

ARTICULO 85º: PRESENTACIÓN DE UNA INSTITUCION.

Si el denunciante es una Institución, la denuncia o protesta deberá ser suscrita por las autoridades habilitadas estatutariamente, reconocidas por la autoridad competente del T.F.B. o bien por su apoderado o representante legal facultado para realizar dicho acto.

ARTICULO 86º: INADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los inc. b, c y e del Artículo 86º, el Tribunal, procederá, sin substanciación alguna, a la desestimación de la denuncia incoada. En los demás casos, fijará un plazo de hasta 48 horas, para subsanar los errores formales de la presentación, bajo el apercibimiento de tenérsela por no presentada; el que se hará efectivo en caso de incumplimiento.

ARTICULO 87º: MEDIDAS PRELIMINARES.

Conjuntamente con la presentación de la denuncia o protesta, se podrá solicitar a la autoridades de aplicación, siempre y cuando existan motivos para temer que la producción de la prueba pudiera resultar muy dificultosa o imposible en el período de prueba, que se produzcan anticipadamente y previo al traslado de la denuncia incoada.

ARTICULO 88º: TRASLADO DE LA DENUNCIA.

De la denuncia o protesta incoada se correrá vista a la parte inculpada, poniéndose a su disposición las copias de traslado aportadas por el denunciante, por el término de hasta 72 horas hábiles. Si la denuncia se hubiera realizado en formato digital y las circunstancias del caso lo ameriten el H.T.D. tendrá la facultad de dar traslado por correo electrónico a la casilla oficial otorgada por el T.F.B.

ARTICULO 89º: NORMAS DE PROCEDIMIENTO.



El procedimiento se ajustará a las normas dictadas en los capítulos precedentes.

ARTICULO 90º: MÉRITO DE LAS PRUEBAS.

El H.T.D. apreciará por libre convicción la fuerza probatoria de todos los elementos de juicio acumulados en el sumario.

MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

DESESTIMACION

ARTICULO 91º:

En cualquier estado de la causa, el H.T.D. podrá desestimar la denuncia de oficio o a pedido de parte.

ARTICULO 92º:

La desestimación cierra definitivamente el sumario, no pudiendo volverse sobre el mismo con relación al inculpado.

ARTICULO 93º:

La desestimación será viable cuando:

- a. El hecho que se investiga no fue cometido.
- b. La infracción no fue cometida por el inculpado.
- c. Agotada la investigación no haya pruebas suficientes de la existencia de la infracción o de la participación del inculpado.

ARTICULO 94º:

Desestimada la denuncia, se ordenará sacar copia de las piezas pertinentes y se procederá a instruir el correspondiente sumario, si es que quién lo hizo puede estar incurso dentro de las disposiciones del Código de Penas.

CADUCIDAD DE LAS DENUNCIAS

ARTICULO 95º: PROCEDENCIA.

En caso de denuncias de Instituciones y personas, si la parte interesada no instare el



procedimiento, no cumplimentara las resoluciones de la autoridad de aplicación en el plazo de cinco (5) días, se producirá la caducidad de la instancia.

ARTICULO 96º: MODO DE OPERARSE.

La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del plazo que alude el Art. anterior, pero antes de que la parte interesada impulse el procedimiento.

ARTICULO 97º: EFECTOS.

La caducidad extingue la acción y acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución e imposición de las costas a la parte que no impulsó el procedimiento.

RESOLUCION FINAL

ARTICULO 98º:

Es la resolución en la instancia, dictada por la autoridad de aplicación; conforme las constancias del expediente y merituando además de la prueba obrante en el mismo, los antecedentes y la conducta observada durante la sustanciación del proceso por el inculpado.

ARTICULO 99º: CONTENIDO.

La sentencia debe contener, además de la mención de lugar y fecha de su dictado, la individualización de los inculpados, la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de la causa, los fundamentos y si así corresponde la sanción que se decide aplicar o las causas de la eximisión de responsabilidad o pena y la imposición de costas o su eximisión.

ARTICULO 100º: MODALIDAD DE VOTACION.

Las sentencias que impongan 'suspensión de afiliación' y/o 'expulsión' de Entidades deberán ser adoptadas por unanimidad.

El resto serán aprobadas por mayoría absoluta de los miembros presentes y en caso de no obtenerse mayoría se computará doble el voto del Presidente.

ARTICULO 101º: FIJACION DE LAS MULTAS.



Las multas se decretarán conforme las unidades de medida que establece el Código de Penas: Arancel Juez de la Categoría y el Reglamento del Torneo. Las mismas deberán ser abonadas en moneda de curso legal y conforme el valor al momento del efectivo pago.

ARTICULO 102º: CUMPLIMIENTO DE LAS MULTAS.

Las multas y/o sanciones pecuniarias que aplique la autoridad competente, como así también las costas originadas en la instrucción de la causa deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de dictarse la sentencia condenatoria, en la sede del T.F.B. y en su horario de funcionamiento. También se podrá realizar el pago en la cuenta bancaria que se autorice en cuyo caso será a cargo del obligado al pago remitir por cualquier medio a la sede del T.F.B. la constancia del pago efectuado.

ARTICULO 103º: INCUMPLIMIENTO DE PAGO.

En caso de incumplimiento la autoridad competente, procederá a intimar el pago en el término de cinco (5) días hábiles. En el caso de no verificarse la cancelación de la deuda en el nuevo plazo fijado, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el Código de Penas y en el Reglamento de la Competencia.

ARTICULO 104º: PERIODO DE GRACIA.

Fijado el nuevo valor del Arancel de Juez de la Categoría por la autoridad administrativa, al efecto del pago de las multas, se concederá un período de gracia de cinco (5) días hábiles, en el cual se mantendrá vigente el valor del anterior arancel.

ARTICULO 105º: RECONSIDERACION PROCEDENCIA.

Las sentencias del H.T.D. podrán ser objeto de "Recurso de Reconsideración", a pedido de la parte afectada, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma .

ARTICULO 106º: ARANCEL.

El recurso deberá interponerse ante el mismo Tribunal, el cual le dará curso previo pago del arancel, que se fija al efecto, en el importe equivalente a un (1) arancel del Juez de la Categoría.

ARTICULO 107º: TRÁMITE - SUSTANCIACION.

Recibido el recurso, el Tribunal deberá dictar resolución definitiva dentro del plazo de



cinco (5) días.

ARTICULO 108º: EFECTO DEVOLUTIVO.

El “Recurso de Reconsideración” que este Código admite, no tiene efecto suspensivo.

APELACIÓN

ARTICULO 109º: PROCEDENCIA.

El Recurso de Apelación, salvo disposición en contrario procederá solamente respecto de las sentencias definitivas que dicta el Tribunal, al resolver el recurso de Reconsideración.

ARTICULO 110º: INTERPOSICIÓN.

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución del Tribunal, conforme lo previsto en el artículo precedente, el inculpado podrá interponer recurso de apelación: considerando lo dispuesto por el artículo 112º del presente.

ARTICULO 111º: PRESENTACIÓN EFECTO.

Dicho recurso se presentara y fundará, ante el Tribunal, quién previa verificación del pago del arancel respectivo, concederá con efecto devolutivo. Fecho, se extraerán fotocopias de las actuaciones, a costa del apelante, al efecto de quedar en poder de la Autoridad de Aplicación, mientras tramite en la alzada.

ARTICULO 112º: ARANCEL.

El Tribunal dará curso al recurso, previo pago del arancel que se fija al efecto en el importe equivalente a cuatro (4) aranceles de Juez de la Categoría.

ARTICULO 113º: ELEVACIÓN.

La autoridad de aplicación elevará al Tribunal de alzada, el expediente el mismo día de proveída la apelación.

APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 114º: OMISIONES.

En caso de silencio de este Código, se aplicarán en cuanto sea posible, las normas





generales emanadas del Código de Procedimientos en materia civil y comercial de la Justicia Nacional.

Un torneo organizado por



TORNEO FEDERAL DE BASQUETBOL

Alsina 1569 2° piso – Ofic. 203 CABA
Tel / Fax. 011.4383.4037 / 011.4381.4682

www.torneofederal.com.ar

basquetbol@torneofederal.com.ar